



Expediente	22.056.NPN2018.CC.01
Contrato	De Servicios consistentes en el Control de Calidad de las Obras de la Comisaría Local de la Policía Nacional en Yecla (Murcia)
Órgano de contratación	Director de Producción de SIEPSE
Contratista	Laboratorios del Sureste, S.L.
Asunto	Resolución contractual

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 1 de julio de 2022, y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, SIEPSE convocó Procedimiento Abierto Simplificado Ordinario para la contratación de los Servicios consistentes en el Control de Calidad de las Obras de la Comisaría Local de la Policía Nacional en Yecla (Murcia).

II.- Finalizada la tramitación de dicho procedimiento de licitación, con fecha 4 de agosto de 2022, el órgano de contratación resolvió adjudicar el contrato de Servicios mencionado a la mercantil **LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L.** (en adelante El Contratista).

III.- De conformidad con la oferta formulada, el importe del contrato ascendió a 26.106,25 euros, sin incluir impuestos. Asimismo, y de conformidad con la documentación rectora del procedimiento de licitación mencionado, se estableció un plazo de ejecución de quince meses, a contar desde la resolución de adjudicación del órgano de contratación.

IV.- El mencionado contrato de Servicios posee carácter Complementario respecto del Contrato Principal de la Obra de la Comisaría Local de la Policía Nacional en Yecla (Murcia); contrato suscrito entre SIEPSE y la mercantil AITANA, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.L. con fecha 20 de junio de 2022 y que, en la actualidad, se encuentra en vías de resolución como consecuencia de la suspensión, por causa de SIEPSE, en la ejecución de dichas obras por plazo superior a ocho meses.



VI.- Siendo así, SIEPSE se ve obligado a resolver los contratos complementarios vinculados al Contrato Principal de obra al que complementan; más concretamente procede la resolución del Contrato de Servicios consistentes en el Control de Calidad de las Obras de la Comisaría Local de la Policía Nacional en Yecla (Murcia) suscrito con la empresa LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L

A los hechos descritos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

SIEPSE es una entidad perteneciente al Sector Público Institucional que, siendo poder adjudicador, no posee la condición de Administración Pública y, por consiguiente, de conformidad con el artículo 26.1.b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, los contratos por ella suscritos poseen la consideración de Contratos Privados.

Por tanto y en aplicación del artículo 26.3 de LCSP, el Contrato de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito con la mercantil LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L se rige, en lo que se refiere a sus efectos y extinción, en primer lugar, por las normas de derecho privado y por aquellas otras normas a que se refiere, específicamente, el artículo 319 LCSP.

SEGUNDO: NORMATIVA DE APLICACIÓN Y POSIBLES CAUSAS DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Procede, en primer lugar, acudir al apartado 21 del Cuadro de Características rector de la presente licitación, a cuyo tenor:

“Además de las causas contempladas en el artículo 211 de la LCSP y del apartado 23.2 del Pliego de Condiciones Particulares en las que SIEPSE podrá optar por resolver el contrato, serán causas concretas e inequívocas de su resolución las siguientes:

- *Cuando la suma de las penalidades referidas en el apartado 15, alcancen el 10% del importe del contrato.*
- *Cuando se produzca la pérdida sobrevenida al contratista de los requisitos o de la capacidad para contratar.*
- *Cuando se produzca una falta de colaboración del contratista para hacer efectivas las facultades de dirección o inspección de la obra a SIEPSE.*
- *Cuando no se adscriban los medios personales o materiales exigidos”.*



Por su parte, el apartado 22.2 del Pliego de Condiciones Particulares, dispone que:

“...el contrato se resolverá por las causas previstas para los contratos administrativos en el artículo 211 de la LCSP y por las específicamente indicadas para el contrato de servicio en el artículo 313 del citado texto. Se seguirá el procedimiento del artículo 212 de la LCSP y con los efectos del artículo 313 del LCSP.”

Añadiendo que *“Será también causas de resolución del contrato el incumplimiento de obligaciones que, sin ser principales, sean calificadas como esenciales, (...)”*.

Por último, cabe citar el artículo 313 LCSP que regula las causas y efectos de la resolución del contrato de servicios. Dichas causas son:

“a) El desistimiento antes de iniciar la prestación del servicio o la suspensión por causa imputable al órgano de contratación de la iniciación del contrato por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento una vez iniciada la prestación del servicio o la suspensión del contrato por plazo superior a ocho meses acordada por el órgano de contratación, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.”

Continúa dicho precepto señalando que:

“2. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

3. En los supuestos de resolución previstos en las letras a) y c) del apartado primero del presente artículo, el contratista solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.”

TERCERO.- CAUSA DE RESOLUCIÓN CONCURRENTE

De conformidad con los antecedentes de hecho descritos, cabe concluir que la única causa de resolución que concurre en el presente supuesto es aquella prevista en el artículo 313.1 LCSP, letra c) a cuyo tenor:

c) Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”.



En este punto, procede traer a colación el artículo 29 de la LCSP, referido al *“Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación,”* cuyo apartado 7 dispone expresamente que *“Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.”*

Es obvio que el contrato de Servicios que nos ocupa tiene relación de dependencia con el Contrato Principal de obra de construcción de la Comisaría Local de la Policía Nacional en Yecla (Murcia) al que complementa y respecto de cuya correcta ejecución resulta, sin duda, necesario. Por ello, resulta, igualmente, razonable que la resolución del contrato principal conlleve la resolución del contrato de servicios complementario.

CUARTO. – APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE RESOLUCIÓN

De conformidad con el citado apartado 22.2 del Pliego de Condiciones Particulares, para la aplicación de las causas de resolución, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 212 de la LCSP y con los efectos del artículo 213 del LCSP.

El artículo 212 LCSP señala que *“La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.”*

El apartado 8 de dicho precepto establece que *“Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses”*

Con respecto al procedimiento, procede acudir al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, parcialmente en vigor, cuyo artículo 109, relativo al *“Procedimiento para la resolución de los contratos”* dispone que:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...)” dando cumplimiento a una serie de requisitos legales que, en el supuesto que nos ocupa, son:

- “- Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
- Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
- Informe del Servicio Jurídico”.*



En el caso que nos ocupa, la resolución es de oficio por lo que procede dar audiencia al Contratista. Sin embargo, en el expediente de referencia, SIEPSE no exigió garantía al Contratista por lo que no procede efectuar pronunciamiento alguno a ese respecto.

Asimismo, resultan de aplicación los artículos 53 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reguladores de las normas sobre procedimiento administrativo.

QUINTO. - EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Si bien el artículo 213 LCSP, regula los “Efectos de la resolución” de carácter general para todo tipo de contratos, en el caso que nos ocupa resulta, únicamente, de aplicación el artículo 313 LCSP toda vez que la causa que concurre es una causa única y exclusiva de los contratos de servicios.

Como hemos indicado, se trata de una resolución contractual de oficio, por causa ajena al Contratista y debido a un hecho objetivo como es la resolución del contrato principal al que complementa. Siendo así, se producen los siguientes efectos:

1.- Derecho a percibir el precio de los servicios efectivamente prestados.

El apartado segundo del citado artículo 313 señala que *“La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.”*

Por consiguiente, SIEPSE deberá comprobar los trabajos o servicios efectivamente realizados por LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L y proceder, en su caso, al abono de las cantidades adeudadas.

2.- Indemnización al Contratista por los daños y perjuicios causados.

En cuanto a la Indemnización a satisfacer a la mencionada Contratista, el párrafo 3 del citado artículo 313, establece que *“En los supuestos de resolución previstos en las letras a) y c) del apartado primero del presente artículo, el contratista solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.”*



Como hemos indicado, la causa de resolución concurrente es aquella que contempla la letra c) del citado artículo 313 y que se refiere a que *“Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal”*. Por tanto, procede indemnizar al Contratista en la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS, CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (783,18 €); equivalente al 3% del precio de adjudicación (que resultó ser de 26.106,25 euros).

Con base en lo anteriormente expuesto y a tenor de lo previsto en la legislación de aplicación, este órgano de contratación acuerda emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- Resolver, de oficio, el Contrato adjudicado con fecha 4 de agosto de 2022, entre SIEPSE y la mercantil LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L para la prestación de los Servicios consistentes en el Control de Calidad de la Obra de la Comisaría Local de la Policía Nacional en Yecla (Murcia).

Se acuerda la resolución por la concurrencia de la causa establecida en la letra c) del artículo 313.1. de la Ley de Contratos del Sector Público relativa a la resolución del Contrato principal de la Obra de Obra de la Comisaría Local de la Policía Nacional en Yecla (Murcia) respecto del cual el contrato de Servicios suscrito con LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L posee carácter complementario.

2.- Abonar a la mercantil LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L la totalidad de los servicios prestados al amparo del contrato de Servicios suscrito con SIEPSE desde la fecha de su formalización hasta la fecha de la presente resolución.

3.- Indemnizar a la compañía LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L por los Daños y Perjuicios ocasionados, en la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS, CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (783,18 €); equivalente al 3% del precio de adjudicación del referido contrato.



4.- Notificar la presente Resolución a la compañía LABORATORIOS DEL SURESTE, S.L

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, parcialmente en vigor, así como, del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pone de manifiesto el expediente administrativo, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a fin de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes

En Madrid, a 29 de julio de 2024

EL DIRECTOR DE PRODUCCIÓN



50843127V
JUAN JOSE
TORREJON (R:
A80303365)

Juan José Torrejón Tévar



